

Expediente: 1840/19

Carátula: **JIMENEZ ARGENTINO SALVADOR C/ LIDERAR SEGUROS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341329618 - JIMENEZ, ARGENTINO SALVADOR-ACTOR/A

20258435339 - LIDERAR SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - JIMENEZ, JAZMIN LUCIANA-N/N/A

90000000000 - JIMENEZ, MICAELA ROSARIO-N/N/A

20290105375 - GALVAN, CRISTIAN JAVIER-DEMANDADO/A

30716271648312 - JIMENEZ, FACUNDO YUTIEL-N/N/A

90000000000 - ESCOBAR, RICARDO ALBERTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1840/19



H102325003874

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“JIMENEZ ARGENTINO SALVADOR c/ LIDERAR SEGUROS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1840/19 – Ingreso: 28/05/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 05/03/2024, el actor Salvador Argentino Jimenez - con el patrocinio de la letrada Mayra Luciana Abraham- manifiesta que, atento al tiempo transcurrido y ponderando que el codemandado Ricardo Alberto Escobar se encuentra detenido y alojado -lo cual dificultaría la tramitación del juicio-, conforme a los principios de celeridad y economía procesal, desiste del proceso en su contra.

Conforme lo proveído el 06/05/2024, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

En fecha 13/05/2024 contesta el letrado Luis Mauricio Parra, apoderado de la demandada Liderar Cía. Gral. de seguros S.A., oponiéndose al desistimiento formulado por la actora -conf. art. 252 CPCC-.

Por su parte, el 14/05/2024, contesta el letrado Mariano Arturo Caffarena, apoderado del demandado Cristian Javier Galvan, quien también se opone al desistimiento formulado por la actora, manifestando asimismo que, más allá de que el presente proceso, los demandados son litis consortes pasivos facultativos, una eventual sentencia condenatoria que podría dictarse, excluiría de responsabilidad al codemandado contra quien se desiste, y con ello, hacer sopesar sobre los demás codemandados, la totalidad de la condena.

Además, agrega que resulta necesaria la defensa del codemandado en cuestión, quien es el único que estuvo presente en el momento de los hechos y puede brindar su relato a fin de la búsqueda de la verdad material ocurrida. En ese sentido -concluye-, excluir del presente proceso a la parte

sustancial del mismo, importaría poner en estado de indefensión a los demás accionados.

Mediante providencia del 20/05/2024, se dispone el pase a resolver del desistimiento formulado por la actora.

2. Desistimiento. Así entonces, atento a las cuestiones planteadas por la actora y los codemandados y que fueron reseñadas *ut supra*, la cuestión a analizar radica en determinar si los codemandados integran un litis consorcio pasivo facultativo o necesario, como así también, si es correcta la oposición formulada por ellas, en virtud de lo dispuesto por el art. 252 CPCC.

a) En primer lugar, considero primordial aclarar que, en una demanda de daños y perjuicios donde se reclama la indemnización de tres personas distintas: el conductor del vehículo -taxi-, su titular registral y la aseguradora, existe una acumulación subjetiva de acciones lo que da lugar a la existencia de un litis consorcio pasivo. Dicho litis consorcio no reviste el carácter de necesario atento a que la pretensión resarcitoria tiene fundamentos diferentes para ambas partes: la del chofer se fundamenta en la presunta comisión de un delito penal, mientras el titular del vehículo posee responsabilidad objetiva -dueño o guardián del automóvil- y la empresa aseguradora responderá por los daños en tanto el sujeto responsable -dueño o guardián del automóvil- esté amparado por una relación asegurativa; razón por la cual, las obligaciones emergentes en el supuesto de prosperar la demanda, son independientes, indistintas, concurrentes o in solidum; y sólo tienen en común su objeto, consistente en la reparación del daño reclamado. Como consecuencia de esto, el actor pudo demandar a cualquiera de ellos o a ambos conjuntamente, pudiéndose dictar útilmente la sentencia sin necesidad de la intervención del otro.

En efecto, la diversidad de causas de la responsabilidad atribuida a cada codemandado lleva a concluir que estos integraron un litis consorcio pasivo facultativo, el cual se caracteriza justamente por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes del proceso. No viene impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, ya sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

En íntima conexión con esta autonomía e independencia, cada litisconsorte es libre de disponer la pretensión ejercida y ello es válido para el litisconsorte activo (v. gr. desistimiento) o el pasivo (v. gr. allanamiento) "sin perjuicio de la actitud de su compañero de ruta". De la misma manera que la pretensión (objeto) es independientemente disponible, la comunidad de causa no inhibe un tratamiento multiforme de los litisconsortes en la sentencia (cfr. Martínez Hernán, "Procesos con sujetos múltiples", La Rocca, 1987, t. 1, p.45). Los actos de disposición del objeto procesal sólo producen efectos respecto de quien los realiza (Alsina, Tratado, 2 ed. V.I, pág. 565/566, n° 2, citado por Morello, Sosa Berizonce, Ed. Platense Ab. Perrot, T.II B, 1992, pág. 332).

Como consecuencia de lo apuntado en principio, cada uno de los litisconsortes puede allanarse, puede no contestar la demanda, permanecer rebelde y ser condenado en rebeldía o puede transar, sin que cualquiera de esas actitudes procesales perjudique o beneficie al otro. Al respecto, cito algunos precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia Provincial; "*Así, puede suceder que el proceso concluya para algunos, por las razones expresadas al ejemplificar, y siga contra los demás*" (cfr.: CSJT, sentencia N° 388 del 02/8/1995). "*La suerte de un litisconsorte pasivo puede ser distinta a la del otro codemandado, precisamente por tratarse de obligaciones independientes en las que responde cada uno por un título distinto frente al damnificado, con la posibilidad no sólo del ejercicio o no de la pretensión en relación a todos o sólo uno de los eventuales deudores, sino también con la factibilidad de soluciones diversas frente a alternativas procesales distintas respecto de cada uno de ellos, lo que permite un tratamiento multiforme de los litisconsortes*" (cfr: CSJT, sentencias N° 504/96; 1034/2000). "*En suma, si el litis consorcio es activo, la demanda puede prosperar respecto de algunos, y ser rechazada respecto de otros*"

(CSJT, sentencias N° 482/2007; N° 966/2009); siendo válida la afirmación para el litisconsorcio pasivo facultativo.

En definitiva, más allá de las razones esbozadas por la codemandada Liderar Cía. Gral. de seguros S.A., lo cierto es que, al tratarse de un litisconsorcio facultativo -a raíz de la naturaleza de la obligación-, y teniendo en cuenta el funcionamiento del principio dispositivo, la parte actora pudo elegir a cuál de los responsables demandar o como en el caso, desistir contra alguno de ellos, sin que la ausencia de algunos responsables, afecte la validez o consecución del proceso contra los demás. En consecuencia, el agravio bajo análisis no puede prosperar.

b) Por otro lado, es importante aclarar que en estos supuestos -litisconsorcio pasivo facultativo-, la conformidad que requiere el art. 252 CPCC para desistir del proceso, está limitada al litisconsorte respecto del cual se efectúa el desistimiento, resultando el litisconsorte restante totalmente ajeno a la cuestión.

Así, al derivar de distintas fuentes la responsabilidad atribuida a los co-demandados, no es necesario que el desistimiento respecto de uno de ellos deba contar con la aprobación del otro, quien carece de legitimidad para oponerse: *“Existe desistimiento parcial subjetivo cuando el actor desiste de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o alguno de los litisconsortes pasivos. El accionante está facultado a realizar esta abdicación parcial sin que deba someterla a la aprobación de los restantes accionados”* (CNCiv, Sala A, in re: “Siverino vs. Escorza S. A.” del 12/10/1988; CNCiv, Sala C, 13/04/1978, ED 811-439). En igual sentido, la Doctrina está de acuerdo de que el actor puede desistir de su derecho ejercido en la causa en relación a uno de los accionados, sin que el otro demandado pueda oponerse y aún cuando la deuda sea solidaria (Fenochietto-Arazi "Código Procesal" T. II Página 8; Fazzi "Código Procesal" T. I n° 1.730; Fornaciari "Modos Anormales de Terminación del Proceso" T. I Página 18; Palacio "Tratado (...)” T. 5 Página 688 y Doctrina y Jurisprudencia que citan estos autores). Todo ello como consecuencia de ser los litisconsortes facultativos, litigantes autónomos frente al contrario (arg. artículo 81 procesal -actual art. 80-).

En efecto, en el caso de autos, corrido traslado del planteo de desistimiento a las partes (07/05/2024), siendo aquella contra quien se desiste -Ricardo Alberto Escobar-, notificada en los estrados del juzgado; la misma no planteó oposición alguna, guardando silencio. De esta manera y en virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 252 CPCC, se tendrá a Ricardo Alberto Escobar por conforme del desistimiento del proceso en su contra.

3. Costas. Atento al resultado arribado, si bien le asiste razón a la actora en cuanto a su planteo de desistimiento -el cual prospera-; las constancias y particularidades de la causa, me llevan a considerar que las partes demandadas pudieron creerse razonablemente con derecho a plantear la oposición al desistimiento. En razón de ello, y al modo en que se resuelve, estimo justo y equitativo imponer las costas en el orden causado (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO

I. TENER POR DESISTIDO el proceso, en contra del demandado Ricardo Alberto Escobar, por parte de la actora.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER C.I.J

Dr. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 16/06/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.